

Ejecución J. - 1542 -
Ejecución F. - 10.



Candelario Ríos, condenado en Primera Inst. trece años de Penitenciaría que se redujeran a tres de la misma pena por la Superior el día de veinte de Febrero último. La pena termina el diez de Febrero del año mil novecientos y tres.

Sentencia de } En la causa criminal de oficio seguida con
1ª Inst. de fe. } tra Candelario Ríos por el homicidio de su
tío Don Ceferino Ríos el Señor Juez de primera
Instancia de la Provincia Doctor Julio Farfán
y Ramírez ha pronunciado la sentencia siguiente:
Autos y vistos; teniendo en consideración, Primero:
que a mérito del parte de fajas dos, al que corre ad-
junto el del Administrador de la hacienda de San
Martín a fajas una, se instó el correpondiente
juicio criminal, para el descubrimiento de los au-
tores y cómplices del delito de homicidio perpetrado
en la persona de Don Ceferino Ríos, el que tuvo
lugar en el sitio denominado "La bota" de la hacienda
San Martín de Congaña, comprensión del distrito
de Huamaca jurisdicción de esta Provincia. Se-
gundo: que el cuerpo del delito, esto es, el homicidio, se
halló plenamente probado, con el reconocimiento
practicado por peritos, el que corre a fajas diez y nue-
ve en el que se asegura que la herida era de necesidad
mortal, lo que está comprobado con el hecho de
haber fallecido Ceferino Ríos a los siete días
después de haberla sufrido, sus ratificaciones de fo-
jas veinte a fajas veinte y una, a lo que debe agregarse la
parte funeral de fajas veinte y seis. Tercero: que aprehen



104
51
dido el acusado Candelario Rios, ha confesado en su
instruccion corriente de fajas treinta y ocho a fajas trein-
ta i nueve vueltas, ratificada en su confesion de fajas
cincuenta y siete a fajas cincuenta i ocho, que el solo
sin el auxilio de cómplice alguno, causo la herida que
dio muerte a Ceferino Rios, descargándole dos garro-
tazos en el mismo sitio, y manifestando que habria
seguido descargándole los mismos golpes, si su esposa
no se lo hubiera impedido quitándole el palo, lo que
manifiesta claramente y sin sombra de duda al-
guna, que tuvo la intencion y voluntad delibe-
rada y decidida de dar la muerte en ese mismo ac-
to robusteciéndose mas esta verdad, con la confesion
que en la contestacion á los cargos siguientes ha-
ce de que no tiene argumentos ni razones para dis-
culpar su responsabilidad criminal. Cuarto: que
por las declaraciones de las testigos que abran de
fajas seis vueltas á fajas ocho, de fajas nueve vuel-
ta á fajas once vueltas, de fajas doce á fajas trece
vueltas, de fajas trece vueltas á fajas quince, y de
fajas cuarenta y nueve á fajas cincuenta, resulta
asi mismo acreditada la culpabilidad del acusado
en la perpetracion del delito: pues aun cuando no
son testigos presenciales del hecho, sin embargo la
conformidad que se nota en todas ellas, asi como
la circunstancia de ser todas conocedoras del hecho
por relacion del mismo res, quien mas que otro ha
debido tener interes en ocultar ó por lo menos del
figurar la verdad, hace que todas ellas y la exi-
tercia del cuerpo del delito, unidas á la confesion



del res, producida legal, libre y espontáneamente
 constataron la prueba plena exigida por el inci-
 so cuarto del artículo ciento cinco del Código de
 Enjuiciamiento penal, para condenarlo legalmen-
 te como homicida. Quinto: que de la instructiva
 y confesión del res, de la existencia comprobada del
 cuerpo del delito así como de las declaraciones de
 los testigos, de que se ha hecho mérito en el conside-
 rando anterior, no se deduce otra consecuencia lógi-
 ca que la de la culpabilidad criminal del res
 Candabaris Ríos en el homicidio de su tío Cefe-
 rino Ríos, siendo por lo mismo acreedor a la pena
 que para esta clase de delitos tiene establecido
 la ley penal. Sexto: que por el oficio de fojas
 sesenta y cuatro consta que Cruz Ríos, hermano
 carnal del res, y José María Huaman, hermano
 político del mismo, se hallan fuera de la Pro-
 vincia y se ignora su paradero; declaraciones que por
 estar suficientemente esclarecido el hecho crimi-
 nal y la culpabilidad del delincuente, deben esti-
 marse como innecesarias; pues de lo contrario se retar-
 daría indefinidamente el proceso; muy más cuando
 la parte final del artículo sesenta y uno del Cód-
 igo de Enjuiciamiento Penal, ordena que en
 ningún caso se exijan ni se admitan las declaraciones
 de esta clase de testigos. Séptimo: que en la prácti-
 ca de este hecho criminal han concurrido las circun-
 stancias atenuantes de haberse cometido en estado
 de embriaguez y mediante provocación, las
 que están previstas como tales en los incisos

cuarto y Septimo del articulo noveno del Código Penal: pues el ataque con cuchillo que el reo indica no puede tener el valor que podria suponersele, por que el mismo confiesa tambien que fué un cuchillo que por inutil ya, estaba botado en la pampa que está delante de su casa siendo digno de figurarse que cuando ésta clase de gente vota estos objetos, que para ella son estimables, es por que efectivamente no pueden ya servir para uso ninguno. En consecuencia, debe estimarse como arma inservible no siendo por lo mismo el que aparece disenada en autos. Octavo: que aun cuando hubiese habido ataque de parte del ofendido, este solo habria justificado la defensa, mientras duraba aquel; pero el mismo reo confiesa que al primer palo que le dió cayó derribado en tierra, siendo por consiguiente su voluntad manifiesta de quitarle la vida lo que lo movió a darle el segundo en el mismo sitio con el que, sino fue con el primero que le rompió el cranes, fué con este; y como esta ruptura del cranes, es la que ha ocasionado la muerte de Ceferino Rico, se deduce lógicamente que Candelario Rico es autor unico de ella; siendo además de notar que, si juzgar por el lugar en que ha sido inferida la herida esta se ha causado por la espalda y sobre sequeos, pues solo asi se explica que los palos hayan sido tan acertados y en parte noble. Nono: que el reconocimiento practicado en persona del reo, Cande-



lario Rico, y que consta del dictamen corriente
 á fojas sesenta y tres, no prueba nada en su favor,
 pues en dicho dictamen manifiestan los peritos
 que no puede asegurarse que la cicatriz de la
 cabeza haya sido de herida hecha con arma
 cortante, no pudiendo, por lo mismo, afirmarse
 que sea la de la herida que él asevera le infirió
 su tío el finado Ceferino Rico, o sea causada
 por otra anterior o posterior, ocasionada por algún
 golpe ó por otra causa cualesquiera: así como
 la que se nota en el último dedo de la mano
 izquierda, aunque se conoce que es causada con
 instrumento cortante, tampoco puede aseverarse
 se que sea la de la herida que recibió de su re-
 ferido tío Ceferino, todo lo que se habla com-
 probado con la confesión del reo, de que el cu-
 chillo de que su tío hizo uso para ofenderlo, era
 completamente inútil; de todo esto resultará,
 la presunción onrral fundada de que el reo
 ha pedido este reconocimiento como medio
 de exculparse de la responsabilidad criminal
 que pesa sobre él, por el delito de homicidio que
 ha motivado su juzgamiento. Decimos: que
 de todo lo expuesto se desprende que el reo Can-
 delario Rico se halla incurso en la pena seña-
 lada en el artículo doscientos treinta y tres del
 Código Penal, disminuida en dos términos por las
 circunstancias atenuantes que constan del con-
 siderando sexto. Por tales fundamentos y demás
 que fluyen del proceso con lo expuesto por el

ministerio Fiscal = Fallo, por el que en fusión
debe condenar como en efecto condeno,
al res Candelario Rico, a la pena de Peni-
tenciaria en cuarto grado, término mínimo o
sean trece años con las accesorias determinadas
en el artículo treinta y cinco del Código Penal;
a saber: inhabilitación absoluta por el tiem-
po de la condena y por la mitad mas después
de cumplida; interdicción civil, por el tiem-
po de la condena y sujeción a la vigilancia
de la autoridad de uno a cinco años después
de cumplida la pena, según el grado de corre-
cción y buena conducta que hubiere observado
el res durante su condena, la que se cumplirá
en el Panóptico de la Capital de la Repúbli-
ca. Y por esta mi sentencia definitivamente
juzgando en Primera Instancia, así la pronun-
cio, mando y firmo, haciendo audiencia pú-
blica en la sala de mi despacho. Elevese esta
sentencia en consulta al Superior Tribunal
sino fuere apelada dentro del término legal. Huan-
ca-bamba, Enero doce de mil ochocientos no-
venta y cuatro = Julio Farfan y Ramirez =
Dio y pronuncio la sentencia anterior el Se-
ñor Juez de primera Instancia Doctor, Don
Julio Farfan y Ramirez a las tres de la
Tarde del día de su fecha, estando en audiencia
pública en la sala de su despacho, en la que
el Escribano hizo la publicación de ley, sien-
do testigos don Felipe Rangel y Don Santiago.



Contreras, de que doy fe: Fecha at supra =
 Pedro P. Ramirez = Pura, Febrero veinte de
 mil ochocientos noventa y cuatro = Vistos
 de conformidad con lo opinado por el
 Ministro Fiscal, y en mérito de las razones
 que aduce: desaprobaron la sentencia con-
 sultada de folios setenta y cinco, en fecha
 doce de Enero último, que condena al reo
 Candelario Ríos, por el homicidio perpe-
 trado en la persona de Ceferino Ríos,
 á la pena de trece años de Penitenciaría,
 le impusieron la misma pena en tercer grado
 término minimin o sean diez años con los ac-
 cesorias de ley, debiendo contarse la pena
 principal desde esta fecha: mandaron se ha-
 ga saber esta sentencia al Procurador de Tur-
 ms y al defensor Bachiller Don Manuel
 Mativorena á fin de puedan interponer sus
 recursos legales. Y por cuanto Candelario Ríos
 se encuentra en la cárcel pública de esta ciudad,
 mandaron así mismo se saque por Secretaria
 copia autorigada de la condena del reo, al
 que se pondrá á disposición del Señor Pre-
 fecto del Departamento para su trasla-
 ción al Panóptico, devolviéndose oportunamente
 los autos al juzgado de su proceden-
 cia = Vegas, Cabada, Equiguren = Conjuces
 Leon = Rodrigues = Certificados que se votó y pu-
 blicó conforme a ley = Luis Leon Leiva =
 Certificados: que es fiel copia de los originales de su referen-

cia que corren en los autos seguidos de oficio
contra Candelario Rios por el homicidio
de Don Ceferino Rios = Pivara, Abril cin-
co de mil ochocientos noventa y cuatro

7070
Manganares

Luis Lem y Lem
Secretario



Copiado á f.º 395 del libro 3.º de Sentencias.

Secretario
del Tanóptico

M. Figueroa